

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 8 de noviembre de 2001

en el asunto C-143/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verfassungsgesichtshof): Adria-Wien Pipeline GmbH y Wietersdorfer & Peggauer Zementwerke GmbH contra Finanzlandesdirektion für Kärnten⁽¹⁾

(«Impuesto sobre la energía — Devolución limitada a las empresas productoras de bienes corporales — Ayuda de Estado»)

(2002/C 3/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-143/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Verfassungsgesichtshof (Austria), destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Adria-Wien Pipeline GmbH, Wietersdorfer & Peggauer Zementwerke GmbH y Finanzlandesdirektion für Kärnten, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 92 del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. A. La Pergola, Presidente de Sala, M. Wathelet (Ponente), P. Jann, L. Sevón y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 8 de noviembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Unas medidas nacionales que prevén la devolución parcial de los impuestos sobre la energía que gravan el gas natural y la energía eléctrica no constituyen ayudas de Estado en el sentido del artículo 92 del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación), cuando se aplican a todas las empresas situadas en el territorio nacional, independientemente del objeto de su actividad.
- 2) Deben ser consideradas como ayudas de Estado en el sentido del artículo 92 del Tratado unas medidas nacionales que prevén la devolución parcial de los impuestos sobre la energía que gravan el gas natural y la energía eléctrica únicamente en favor de las empresas respecto a las cuales conste que se dedican con carácter principal a la producción de bienes corporales.

⁽¹⁾ DO C 188 de 3.7.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 8 de noviembre de 2001

en el asunto C-228/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale civile e penale di Cagliari): Silos e Mangimi Martini SpA contra Ministero delle Finanze⁽¹⁾

(«Agricultura — Organización común de mercados — Restituciones a la exportación — Supresión — Interpretación y validez de los Reglamentos (CE) n^{os} 1521/95 y 1576/95 — Falta de motivación»)

(2002/C 3/09)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-228/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale civile e penale di Cagliari (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Silos e Mangimi Martini SpA y Ministero delle Finanze, una decisión prejudicial sobre la interpretación y la validez de los Reglamentos (CE) n^{os} 1521/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, y 1576/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por los que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales (DO L 147, p. 65, y DO L 150, p. 64), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de Sala, y los Sres. R. Schintgen (Ponente) y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 8 de noviembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El Reglamento (CE) n^o 1521/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales, era aplicable a las operaciones de exportación para las que los servicios de aduanas competentes aceptaron, el día de su publicación, la declaración de exportación en la que se señalaba que se iba a solicitar una restitución a la exportación y para las que no se había solicitado ninguna fijación anticipada de la restitución a la exportación.
- 2) El Reglamento (CE) n^o 1576/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales, no revocó el Reglamento n^o 1521/95 y, por consiguiente, no tuvo influencia alguna en la aplicabilidad de éste último el 30 de junio de 1995.
- 3) El Reglamento n^o 1521/95 no se ajusta a la obligación de motivación establecida en el artículo 190 del Tratado CE (actualmente artículo 253 CE), y, por lo tanto, es inválido.

- 4) *La invalidez del Reglamento nº 1521/95 tiene por efecto que las restituciones a la exportación de piensos a base de cereales, cuya solicitud se anunció en las declaraciones de exportación aceptadas por los servicios de aduanas competentes el 30 de junio de 1995 y para las que no se había solicitado ninguna fijación anticipada, deben ser calculadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1415/95 de la Comisión, de 22 de junio de 1995, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales.*

(1) DO C 246 de 28.8.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 27 de septiembre de 2001

en el asunto C-235/99 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Divisional Court): The Queen contra Secretary of State for the Home Departement, ex parte: Eleanora Ivanova Kondova⁽¹⁾)

(«Relaciones exteriores — Acuerdo de asociación Comunidades/Bulgaria — Libertad de establecimiento — Autorización de entrada obtenida fraudulentamente — Obligación de un Estado miembro de indemnizar el perjuicio causado a un particular que invoca un derecho de establecimiento directamente aplicable basándose en el Acuerdo de asociación»)

(2002/C 3/10)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-235/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Divisional Court) (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre The Queen y Secretary of State for the Home Department, ex parte: Eleanora Ivanova Kondova, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 45 y 59 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, celebrado y aprobado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 94/908/CECA, CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994 (DO L 358, p. 1), el Tribunal de Justicia, integrado

por los Sres. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, C. Gulmann, A. La Pergola (Ponente), M. Wathelet y V. Skouris, Presidentes de Sala, D.A.O. Edward, J.-P. Puissochet, P. Jann, L. Sevón y R. Schintgen y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 27 de septiembre de 2001 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 45, apartado 1, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, celebrado y aprobado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 94/908/CECA, CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, debe interpretarse en el sentido de que establece, en el ámbito de aplicación del Acuerdo, un principio preciso e incondicional suficientemente operativo para ser aplicado por un juez nacional y que, por consiguiente, puede regir la situación jurídica de los particulares. El efecto directo que, por tanto, debe reconocerse a dicha disposición implica que los nacionales búlgaros que la aleguen pueden invocarla ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de acogida, aunque las autoridades de éste siguen siendo competentes para aplicar a dichos nacionales la normativa nacional en materia de entrada, estancia y establecimiento, conforme al artículo 59, apartado 1, de dicho Acuerdo.
- 2) El derecho de establecimiento, tal como está definido en el artículo 45, apartado 1, de dicho Acuerdo de asociación, implica que se confiere un derecho de entrada y un derecho de estancia, como corolarios de aquél, a los nacionales búlgaros que deseen ejercer actividades de carácter industrial, comercial y artesanal o profesiones liberales en un Estado miembro. Sin embargo, del artículo 59, apartado 1, de dicho Acuerdo se desprende que estos derechos de entrada y de estancia no constituyen prerrogativas absolutas, ya que, en su caso, las normas del Estado miembro de acogida relativas a la entrada, estancia y establecimiento de los nacionales búlgaros pueden limitar su ejercicio.
- 3) El artículo 45, apartado 1, de dicho Acuerdo, en relación con el artículo 59, apartado 1, del mismo Acuerdo, no se opone en principio a un sistema de control previo que supedita la expedición, por parte de las autoridades competentes en materia de inmigración, de un permiso de entrada y de residencia al requisito de que el solicitante pruebe que tiene realmente la intención de iniciar una actividad laboral por cuenta propia, sin ejercer simultáneamente un trabajo por cuenta ajena ni recurrir a los fondos públicos, y que dispone desde un primer momento de recursos económicos suficientes y tiene posibilidades razonables de conseguir sus objetivos. Requisitos materiales como los establecidos en los artículos 217 y 219 de las United Kingdom Immigration Rules (House of Commons Paper 395) permiten precisamente a las autoridades competentes realizar tal comprobación y son adecuados para garantizar la consecución de dicho objetivo.
- 4) El artículo 59, apartado 1, de dicho Acuerdo de asociación debe interpretarse en el sentido de que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida pueden denegar una solicitud presentada con arreglo al artículo 45, apartado 1, de este Acuerdo por el mero hecho de que, al presentar esta solicitud, el nacional búlgaro residía ilegalmente en el territorio de ese Estado a consecuencia de falsas declaraciones emitidas ante dichas autoridades o de la ocultación de hechos pertinentes con